



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2019-00153-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 2 de Marzo de 2020 se recibió el expediente proveniente del contador adscrito del Tribunal Administrativo del Atlántico con la liquidación de la sentencia que obra como título de recaudo. Analizada la actuación, observa el despacho que se encuentra pendiente proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., que actúa como administradora del Fondo abierto con pacto de permanencia representada legalmente por Bleidy Johana Portela, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor, en virtud a la sentencia calendada 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que fue modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013.

La sentencia fue dictada contra la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, y a favor de Nelson Arturo Cepeda Ayure (directo afectado), Luz Beida Peñaranda Moreno, Kelly Johana Cepeda Peñaranda, Omar Alfredo Cepeda Peñaranda, Andrés Mauricio Cepeda Peñaranda y Katia Luz Cepeda Peñaranda.

Los beneficiarios de dicha sentencia judicial cedieron los derechos de créditos de ésta, por el 100%, mediante contrato de cesión, suscritos por cada uno de ellos, el 7 de enero de 2015 a la sociedad comercial CONFIANZA S.A.S

La Sociedad Confianza S.A.S., el día 26 de enero de 2015 presentó solicitud de cumplimiento sentencia y el reconocimiento de la cesión realizada.

Posteriormente la Sociedad CONFIAZA S.A.S cedió dicho derechos de crédito por el 100% a la Sociedad Alianza FIDUCIARIA SA, mediante contrato suscrito el 23 de febrero de 2015. Solicitando a la Fiscalía General de la Nación la aceptación y reconocimiento de dicha cesión el 4 de marzo de 2015.

Con oficio de 12 de marzo de 2015 la Dirección de la Fiscalía General de la Nación aceptó como cesionario y cedente de los derechos de crédito a Confianza S.A,S y como cesionario final a Alianza Fiduciaria S.A.

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual por auto de 22 de mayo de 2019, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, ordenando su remisión a los jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. Realizado el reparto, correspondió a este despacho su conocimiento, por lo cual se analizará si procede o no librar el mandamiento de pago solicitado.

Del título ejecutivo:

El Artículo 422 del CGP. Conceptúa: *Título ejecutivo*: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El consejo de Estado por su parte, ha dicho:

“El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en él consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra...”

Cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo una providencia emanada de una autoridad jurisdiccional el Artículo 114 de CGP, establece: *Copias de actuaciones judiciales (...)*². Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En ese orden de ideas al realizar una revisión a los documentos aportados como título ejecutivo del cual pretende el demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, se evidenció que con la demanda se allego copia de la sentencia calendada 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que fue modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013, con su respectiva constancia de ejecutoria a partir de 16 de diciembre de 2013.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Para proceder a librar mandamiento de pago conforme a ley, corresponde al Despacho liquidar el valor de la obligación con base a lo expresado en el título ejecutivo, sentencia de 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que fue modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013:

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar como consecuencia de lo anterior declaración, por los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente ocasionados al señor Nelson Arturo Cepeda Anyure, la suma de Nueve Millones ciento setenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos ochenta y dos centavos m/tes (\$9.178.899.82).

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar como consecuencia de la anterior declaración perjuicios morales ocasionados a los accionante Nelson Arturo Ayure (directo afectado) Luz Beida peñaranda moreno,(compañera permanente), Kelly Johana, Omar Alfredo, Andrés Mauricio y Katia luz cepeda peñaranda (hijos) las siguientes sumas:

- A. A Nelson Arturo Cepeda Ayure cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- B. B. A Luz Beida Peñaranda Moreno, Kelly Johana, Omar Alfredo, Andrés Mauricio y Katia luz cepeda peñaranda, veinte (20) salarios mínimo legales mensuales vigentes, para cada uno.*

CUARTO: sin condena en costas.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado actualizó en segunda instancia el valor de la condena por daño emergente, por la suma de \$ 9.178.900.00, y confirmó la condena de daño moral en salarios mínimos, para liquidar dicha obligación se tomará el salario mínimo mensual vigente para la fecha de la ejecutoria (16 de diciembre de 2013) esto es \$589.500.00. Así

Nelson Arturo Cepeda Ayure,	\$589.500.00	40 smml	\$23.580.000.00
Luz Beida Peñaranda Moreno	\$589.500.00	20 smml	\$11.790.000.00
Omar Alfredo Cepeda Peñaranda	\$589.500.00	20 smml	\$11.790.000.00
Kelly Johana Cepeda Peñaranda	\$589.500.00	20 smml	\$11.790.000.00
Andrés Mauricio Cepeda Peñaranda	\$589.500.00	20 smml	\$11.790.000.00
Katia luz Cepeda peñaranda	\$589.500.00	20 smml	\$11.790.000.00
			\$82.530.900.00

Lo anterior nos arroja un total de \$ 82.530.900.00, valor reconocido en la sentencia por daño moral, que adicionado a la suma de \$9.178.900.00 por daño emergente, nos da un total de \$91.708.900.00

INTERESES CAUSADOS

Respecto al pago de los intereses legales solicitados, se debe determinar la fecha en la que estos se causan. Siendo menester por parte del actor aportar al proceso, la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada ante la entidad demandada, dentro del término establecido para ello.

Artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, disponía:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Frente a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, el Consejo de Estado afirma:

*“...A su turno, el artículo 177 del CCA indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios
...De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma”¹.*

Se advierte, entonces que en el presente proceso, la solicitud de cumplimiento de sentencia no fue realizada dentro de los seis (6) meses que señala el citado artículo, sino que se presentó hasta el 26 de enero de 2015, por la sociedad comercial Confianza S.A.S, en la cual también fue solicitada la aceptación de ésta como cesionario único de la totalidad del crédito contenido en la sentencia. En consecuencia, hubo cesación de causación de intereses moratorios hasta esa data.

Así las cosas, para dar orden de pago, conforme a lo pretendido, el Despacho procederá a liquidar los intereses moratorios desde el 26 enero de 2015, hasta la presentación de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas, Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-

PERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA		DEMANDADO:			FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		
RES	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA CTE	TASA INT. MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACIÓN INTERESES	VALOR INTERÉS DE MORA MENSUAL
2259	01-ene.-15	31-ene.-15	4	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 91.708.900	\$ 254.569
2259	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 91.708.900	\$ 1.781.981
2259	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 91.708.900	\$ 1.972.908
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 91.708.900	\$ 1.923.306
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 91.708.900	\$ 1.987.416
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 91.708.900	\$ 1.923.306
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 91.708.900	\$ 1.977.445
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 91.708.900	\$ 1.977.445
913	01-sep.-15	30-sep.-15	16	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 91.708.900	\$ 1.020.617
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 91.708.900	\$ 1.983.792
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 91.708.900	\$ 1.919.799
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 91.708.900	\$ 1.983.792
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 91.708.900	\$ 2.015.450
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 91.708.900	\$ 1.820.407
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 91.708.900	\$ 2.015.450
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 91.708.900	\$ 2.025.193
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 91.708.900	\$ 2.092.699
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 91.708.900	\$ 2.025.193
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 91.708.900	\$ 2.163.880
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 91.708.900	\$ 2.163.880
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 91.708.900	\$ 2.094.077
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 91.708.900	\$ 2.221.240
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 91.708.900	\$ 2.149.588
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 91.708.900	\$ 2.221.240
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 91.708.900	\$ 2.251.953
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 91.708.900	\$ 2.034.022
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 91.708.900	\$ 2.251.953
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 91.708.900	\$ 2.178.462
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 91.708.900	\$ 2.251.078
488	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$ 91.708.900	\$ 2.178.453
907	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$ 91.708.900	\$ 2.220.364
907	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$ 91.708.900	\$ 2.220.364
1155	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%	\$ 91.708.900	\$ 2.106.095
1298	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%	\$ 91.708.900	\$ 2.147.015
1447	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%	\$ 91.708.900	\$ 2.061.524
1619	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%	\$ 91.708.900	\$ 2.113.184
1890	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,07408%	\$ 91.708.900	\$ 2.106.077
131	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%	\$ 91.708.900	\$ 1.927.941
259	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,07405%	\$ 91.708.900	\$ 2.105.224
398	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%	\$ 91.708.900	\$ 2.019.980
527	1-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%	\$ 91.708.900	\$ 2.083.617
687	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$ 91.708.900	\$ 2.002.647
820	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%	\$ 91.708.900	\$ 2.046.943
954	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%	\$ 91.708.900	\$ 2.038.982
1112	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%	\$ 91.708.900	\$ 1.961.653
1294	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$ 91.708.900	\$ 2.010.837
1521	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,07029%	\$ 91.708.900	\$ 1.933.866
1708	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%	\$ 91.708.900	\$ 1.990.083

1872	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,06924%	\$ 91.708.900	\$ 1.968.477
111	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,07096%	\$ 91.708.900	\$ 1.822.146
263	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%	\$ 91.708.900	\$ 1.987.524
389	1-abr-19	30-abr-19	11	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 91.708.900	\$ 703.637
INTERESES CAUSADOS ENTRE 26 DE ENERO DE 2015 HASTA EL 11 DE ABRIL DE 2019								\$102.438.775

CAPITAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 2013	\$91.708.900
INTERESES DE MORA ENTRE EL 26 DE ENERO DE 2015 HASTA EL 11 DE ABRIL DE 2019	\$102.438.775
<u>CAPITAL MAS INTERESES</u>	<u>\$194.147.675</u>

Para un total por concepto de capital a 16 de diciembre de 2013 la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$91.708.900.oo)**

Por concepto de intereses moratorios desde el 26 enero de 2015 hasta el 11 de abril de 2019, la suma de **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$102.438.775.oo)**

Para un total de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$194.147.675.oo)**

Por lo anterior, se librar  mandamiento de pago por las sumas de dineros anotadas y por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago, con base en la providencia, sentencia calendada 9 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo del Atl ntico, que fue modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013.

En m rito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la v a ejecutiva en contra de La Fiscal a General de la Naci n, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A., con base en la providencia sentencia calendada 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Atl ntico, que fue modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$91.708.900.oo)**, por concepto de capital.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$102.438.775.oo)** por concepto de intereses de mora causados desde 26 de enero de

2015 hasta el 11 de abril de 2019. Y lo que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

3.- La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo, al representante legal de la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establece el artículo 8o del Decreto 806 de 2020. Esto es a la dirección electrónica de la demandada establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

5.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Esto es a la dirección electrónica de la demandada establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

7.- A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 16 DE VEINTIOCHO (28) DE JULIO
DE 2020 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Ks

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe08c52711e65ca4e74bb5da43f8e9b67804111869986036b841d6c127f81e1

Documento generado en 27/07/2020 03:19:37 p.m.